

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9%, Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, Contrato No. **17132035**, en el cual aparecen registrados

**VILORIA DE ESPINOZA CIELO - HERNANDO CAMACHO -
YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **28 DE MARZO DE 2026**, en el inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **C-019-15**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en un empaque sellado con cinta de seguridad, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL - COMERCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **17 DE JUNIO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-002547**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: ***"control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado"***.

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **28 DE MARZO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **C-019-15**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"***. (Subrayado y negritas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **28 DE MARZO DE 2026**, el señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **C-019-15**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el señor

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

HERNANDO CAMACHO, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **C-019-15**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **C-019-15** el día **10 DE ABRIL DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 918. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados y rajadas, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, tapones plásticos de seguridad maltratados, talco protector del odómetro maltratado y partido"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y rajadas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, talco protector rajado en su parte frontal, se encuentra suciedad en la parte interna del odómetro"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y rajadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Además, el talco protector del odómetro o talco visor, es el vidrio que se encarga de proteger la lámina de identificación y el odómetro (elemento indispensable para la medición), al respecto es del caso indicar que, el medidor tenía el talco protector maltratado, partido y rajado en su parte frontal.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró sucio, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición, con lo cual se desvirtúan sus afirmaciones, respecto a que al medidor retirado no se le habría detectado anomalía alguna y que este estaría, según usted, en perfecto estado.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **C-019-15** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **50 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa comercial	2	0,28	0,56
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			0,56

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
0,56	5	30	60%	50

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$534.013**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$47.527**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VL.R.TOTAL	Contribución
ene-26	8	50	42	\$ 3.004	\$ 126.168	\$ 11.229
feb-26	6	50	44	\$ 3.051	\$ 134.244	\$ 11.948
mar-26	3	50	47	\$ 2.993	\$ 140.671	\$ 12.520
abr-26	5	50	45	\$ 2.954	\$ 132.930	\$ 11.831
TOTAL	22	200	178	\$ 12.002	\$ 534.013	\$ 47.527

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "...**7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 28 DE MARZO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 10 DE ABRIL DE 2026, 16 DE ABRIL DE 2026 y 17 DE ABRIL DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

Por lo anterior, queda claro que el cobro por concepto de visita técnica es procedente, por lo tanto, no es factible acceder a su solicitud para que se le exonere del pago de este.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a lo mencionado en el escrito de descargos, en cuanto a que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026** habría sido notificado personalmente el día 16 de junio de 2026, nos permitimos indicar que, tal afirmación falta a la verdad procesal, pues el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso en una fecha diferente a la señalada por el usuario, tal y como se detalla a continuación:

La ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

“Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

“51.- NOTIFICACIONES: *Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique.”*

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, así como para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **22 DE MAYO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, el cual fue recibido y firmado por quien se encontraba en el inmueble el día **01 DE JUNIO DE 2026**, tal como se observa a continuación:

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaenvios.com		 * 1 0 6 4 2 1 8 7 *	
Fecha: 22-05-2026 Hora: 4:30 PM Admisión Remitente Nit: 980.101.691-2 Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A. Dirección: AV. EL LIBERTADOR N° 15 Código Postal: 470004 SANTA MARTA		Destinatario Nombre: VILORIA DE ESPINOZA CIELO - HERNANDO Razón Social: 240-26-300346 Dirección: KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 Destino: SANTA MARTA C.Postal: 47001.		Orden 954033 Guía 10642187 Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío CITACION		Datos de entrega Fecha: ☐ ☐ ☐ Hora: 16:00 Nombre legible e identificación: 1-6-26 Firma quien recibe: Xmaria B. 11007744498		Valor Total : \$1.500 Asegurado : 0 Peso (GMS): 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación: Luis Exch Firma del mensajero: 85454191		Intencos de Entrega 1. Fecha ☐ ☐ ☐ Hora: ☐ ☐ ☐ 2. Fecha ☐ ☐ ☐ Hora: ☐ ☐ ☐			

Una vez transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación sin que los señores **VILORIA DE ESPINOZA CIELO - HERNANDO CAMACHO Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, comparecieran a recibir la respectiva notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, se procedió a efectuar la respectiva notificación por aviso, la cual, fue enviada más exactamente el día **01 DE JUNIO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, al inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega recibida y firmada por quien se encontraba en el inmueble el día **05 DE JUNIO DE 2026**:



RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

metroenvios Lic: 05042 de 27 Dic 2023 Admisión Fecha: 01-06-2026 Hora: 4:30 PM		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit. 802007653-0 Lic: 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		 * 1 0 6 5 0 2 2 8 *	
Remitente Nit: 980.101.691-2		Destinatario Nombre: VILORIA DE ESPINOZA CIELO -HERNANDO		Orden: 964185 Guía: 10650228	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		240-26-300346		NOTIFICACION POR AVISO	
Dirección: AV. EL LIBERTADOR N° 15		Dirección: KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8		Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Código Postal: 470004		Destino: SANTA MARTA		C.Postal: 47001.	
Descripción del Envío 0 NOTIFICACION		Datos de entrega Fecha: 09/06 Hora: 10:00		Valor Total : \$1,500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero 85459141		Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: X. Viloria Hernando 24026300346		Observación Intentos de Entrega 1. Fecha: Hora: 2. Fecha: Hora:	

Por lo anterior, la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026** fue surtida por aviso a los señores **VILORIA DE ESPINOZA CIELO - HERNANDO CAMACHO Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, el día **09 DE JUNIO DE 2026**, tal como lo establece el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

De acuerdo con todo lo anterior, queda claro que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, notificó y dio traslado del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, al suscriptor y/o usuarios del citado servicio, de conformidad con la normatividad vigente.

DÉCIMO TERCERO: Referente a lo señalado en el escrito de descargos, en el que asegura que ha venido cancelando oportunamente todas las facturas del servicio y nunca habría estado en mora, lo que demostraría su buena fe y descartaría la intención de fraude o manipulación del medidor, nos permitimos indicar que el comportamiento de pago de la facturación del servicio no está en discusión dentro de la presente actuación administrativa y tampoco es un indicio que logre probar lo afirmado. Le recordamos que la actuación administrativa relacionada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300346 DE 21 DE MAYO DE 2026**, se inició con base a las anomalías detectadas al medidor **C-019-15**.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a sus anotaciones sobre la forma en la que se calculó el consumo dejado de facturar y en cuanto a su petición para que se efectúe un nuevo cálculo del aforo de consumo, es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente, que en este caso correspondió a una estufa comercial de dos quemadores, tal y como se aprecia en el acta de visita técnica de fecha **28 DE MARZO DE 2026** y en el registro fotográfico levantado durante el procedimiento, por lo que su solicitud para que se realice un nuevo cálculo del aforo del consumo es improcedente.

Así las cosas, en cuanto a lo solicitado en su escrito de descargos, referente a que se le realice una nueva revisión técnica y se tengan en cuenta las pruebas aportadas, al respecto, nos permitimos indicarle que para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no es factible acceder a su solicitud, lo anterior debido a que la misma es improcedente e inconducente, toda vez que ya fue llevada a cabo la mencionada visita técnica en el inmueble en mención y los gasodomésticos relacionados corresponden a los encontrados al momento de la visita técnica realizada el día **28 DE MARZO DE 2026**.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que la prueba solicitada por la usuaria no aportaría datos diferentes a los ya conocidos por la empresa y los consignados en el escrito de descargos presentado por la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**.

DÉCIMO QUINTO: Referente al análisis de facturas anteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

En este sentido, le informamos que, si el aparato de medición presentaba anomalías que alteraron su estado original, y estas no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lectura, es lógico que no pueda tomarse el promedio de consumo como una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el consumo registrado por el medidor, ya que el medidor que se encontraba instalado no reflejaba el consumo real del servicio debido a la manipulación indebida del mismo.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la responsabilidad y custodia sobre los equipos y redes, nos permitimos informar que la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato"*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁵, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁶, del aparte 5.54⁷ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

En este sentido, resulta evidente que la presente actuación no obedece a una falla en la prestación del servicio de gas, sino por la manipulación de la que fue objeto el equipo de medición.

⁵ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."

⁶ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"

⁷ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a lo planteado en su escrito de descargos, referente a que el informe de calibración habría certificado como "NO CONFORME", sin embargo, este no habría determinado quien realizó la manipulación, ni la fecha, ni el modo y que no existiría prueba de su culpa o dolo; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución no facturada y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **C-019-15** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "hurto de energía"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Adicionalmente, el informe de calibración tiene como finalidad verificar el estado metrológico y físico del medidor, determinando si este cumple o no con las condiciones técnicas exigidas. En ese sentido, la calificación de "NO CONFORME" constituye un elemento probatorio que evidencia la existencia de una alteración o manipulación del equipo, mas no tiene por objeto identificar al autor material, la fecha exacta o el modo específico en que esta ocurrió.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: *"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."*

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

La normativa aplicable no exige que la empresa demuestre quién realizó la manipulación para efectos de recuperar los consumos dejados de facturar. Basta con acreditar, mediante pruebas técnicas idóneas y valoradas en conjunto, como el acta de visita técnica, el registro fotográfico, el informe de calibración y las pruebas practicadas en el laboratorio de metrología, que existió una intervención irregular que afectó la correcta medición del consumo. Así mismo, como ya se dijo, el suscriptor y/o usuario tiene el deber contractual y legal de custodiar el medidor y las instalaciones del servicio, siendo responsable por las anomalías detectadas, salvo que demuestre una causa extraña que lo exonere de responsabilidad, circunstancia que no fue acreditada en este caso.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a los periodos de consumo no facturado señalados en la presente actuación administrativa y en cuanto a su petición para que solo sean recuperados solo cinco meses hacía atrás, nos permitimos aclararle que en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en el medidor **C-019-15**.

DÉCIMO NOVENO: Referente a su petición para que se declare improcedente el cobro por consumo estimado y se le exonere del pago de los conceptos por Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica, con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma, por lo que no es factible acceder a lo pretendido.

VIGÉSIMO: Referente a su petición relativa a que no se le suspenda o corte el servicio con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos permitimos reiterar que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el escrito de descargos presentado por la señora **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **C-019-15**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante la prueba física y de calibración realizada, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor **\$534.013**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$47.527**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en el **KM 1 CENTRAL DE TRANSP. LOCAL 8 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, la señora **VILORIA DE ESPINOZA CIELO** es suscriptora y los señores **HERNANDO CAMACHO** y **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **C-019-15** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor **\$1.283.111**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los seis (06) días del mes de julio de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
242185660

RESOLUCION No. 240-26-201577 de 06/07/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			